RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, contra el proveído que en septiembre 29 del año 2021 decretó las medidas cautelares solicitadas por la convocante.

ANTECEDENTES

1.- Librada orden de pago en contra del ejecutado, se dispuso el acceso a las medidas previas invocadas por la compañía promotora del juicio compulsivo, las que correspondieron a: *(i)* embargo de la quinta parte que el s.m.l.m.v dentro de la asignación salarial que reciba el ejecutado; *(ii)* el embargo de los bienes denunciados como propiedad del accionado e identificado con folios 50N-2025879 y 50N-281756.

2.- Inconforme con tal determinación fue increpada por el demandado quien consideró sobrestimadas las cautelas por considerar superado el límite que para ellas prevé la norma, esto es, el doble del crédito.

CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restringa dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique.

4.- Liminarmente, resulta acertado precisar que las cautelares tienen por finalidad dar garantía al demandante para que con ellas se asegure la efectividad de las resultas del proceso y así, evitar que el patrimonio de su contraparte [prenda general] se desintegre durante el trámite, lo que conllevaría en sentido estricto, a dar soporte de certeza a las pretensiones para no hacer ilusoria las reclamaciones elevadas por la vía judicial frente a una sentencia favorable.

Y en efecto, según dispone el artículo 599 del C.G.P., *"(…) al decretar embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (…)".*

De otra parte, también es claro que al calificarse el asidero del acceso a una medida previa, debe efectuarse una valoración que, aunque preliminar a la integración del contradictorio, permita valorar la apariencia de buen derecho y el peligro en la mora que el retardo de la conclusión del juicio pueda causar al derecho del reclamante [*periculum in mora y fomus bonis iuris*].

5.- De cara al caso concreto, lo primero que habrá por decirse es que la cantidad de

cautelares por sí solo no traduce exceso, como tampoco el límite de aquellas expresa aseguramiento en el recaudo de dicha suma. De allí que, en principio, acceder al embargo de 2 inmuebles y el salario del ejecutado, por sí solo no expresa el acierto a su reparo.

En el particular se verificó que tanto el humo de buen derecho como el peligro que el retardo del juicio impone, se encontraron acreditados y, por tanto, era viable la cautela efectiva en favor del ejecutante. De un lado, el derecho de crédito reclamado se soportó en un papel cambiario que cumplía todos los requisitos generales y especiales para adquirir suficiencia autónoma para su recaudo por vía compulsiva, por tanto, en principio la apariencia de acierto en el derecho invocado fue demostrada. De otro, es sabido que ante la mora en una obligación dineraria, de naturaleza mercantil y por así haber sido pactado, fluctúa permanentemente la causación de réditos moratorios que solo vienen a congelarse en el instante en que se satisfaga el recaudo a plenitud; entonces, la tardanza del juicio y de la recuperación del saldo insoluto, incrementa día a día el monto del derecho y, por antonomasia, torna más dificultosa su reposición íntegra.

Ahora, en punto a las cautelas decretadas habrá por decirse que, en atención a la regla prevista en la norma aducida por el deudor, esto es, el doble del crédito, sus intereses y las costas, se aproximan a $ 200.000.000.

Entonces, si bien se accedió al embargo de dos bienes, lo cierto es que no hay certidumbre frente a su perfeccionamiento, pues solo hasta que la oficina de registro correspondiente califique su viabilidad se tendrá por efectiva, mientras ello no ocurra, a ninguna medida puede abrogársele el grado de apta para asegurar el derecho del convocante ante el éxito de su reclamación.

De otra parte, aunque se afectó la asignación salarial del ejecutado, lo cierto es que tampoco la medida se ha perfeccionado, como a su vez, que si bien se limitó a $100.000.000, lo cierto es que su recaudo no es inmediato por haber una disposición sustancial que restriegue las eventuales consignaciones a la quinta parte que exceda el salario mínimo.

6.- Por lo expuesto, estima el Despacho que las medidas fueron tanto legalmente adoptadas, como razonada y plausiblemente estimadas, por lo que no habrá lugar a recovar la determinación de instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en septiembre 29 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez
(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8fa7ddbc93be28095bfa3579dbb07e8b3d8d80a2648b79673b67cd1cbb6375**
Documento generado en 11/02/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica